



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04117-2011-PHC/TC

APURÍMAC

GILDO LUNA VALER A FAVOR DE IRIS

ANTONIETA LOAYZA ROJAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gildo Luna Valer a favor de doña Iris Antonieta Loayza Rojas contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 191, su fecha 24 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de junio de 2011 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Iris Antonieta Loayza Rojas, y la dirige contra los jueces supremos don César San Martín Castro, Hugo Sivina Hurtado, Eduardo Alberto Palacios Villar, José Luis Lecaros Cornejo, Hugo Antonio Molina Ordoñez, los jueces superiores Lucio Vilcanqui Capaquira, Elí Glicerio Alarcón Altamirano y René Olmos Huallpa con la finalidad de que se deje sin efecto la sentencia condenatoria de fecha 28 de febrero del año 2005, la ejecutoria suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 18 de octubre de 2005 y el recurso extraordinario de revisión de la sentencia N.º 20-2007 expedidas en el proceso que se le siguió a la beneficiada por el delito de peculado en agravio del Ministerio de Salud (Expediente N.º 2002-169). Alega vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho a la defensa, al debido proceso, a la prueba, a una decisión motivada, demás derechos conexos a la libertad individual y a los principios de legalidad y de exigencia normativa.

Refiere que en el proceso que se le siguió a la beneficiada se diligenciaron actuaciones de pruebas cuyo objetivo no tenían que ver con procesos contra la administración pública, por relacionarse con trámites administrativos. Señala que la beneficiada presentó pruebas, sin que se valoren y ponderen, pues manifiesta que mediante Oficio N.º 1732-2002 -SJPA-CSJAP/PJ se solicitó al jefe del Instituto Nacional de Salud un informe respecto al producto AGAR AGAR x 500 gr DIFCO respondiendo que dicho producto no fue remitido en el año de 1999 sino en octubre de 1998, pero en la formalización de la denuncia, la acusación y la sentencia que la condenó señalan como la fecha de los hechos delictivos el mes de junio y julio de 1999, por lo que no fue valorado y menos sirvió para ser usado para una condena absolutoria. Sostiene que de conformidad con el Informe N.º 05-2007-DIR/LOG-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04117-2011-PHC/TC

APURÍMAC

GILDO LUNA VALER A FAVOR DE IRIS  
ANTONIETA LOAYZA ROJAS

DIRESA nunca se realizó el pedido del referido producto, comunicación que recibió también el administrador de la DIRESA y afirmación que hizo la bióloga Milagros Huichi Atamari, profesional que laboró en el nosocomio local, por lo que se habría vulnerado el debido proceso y el contenido del derecho a la prueba.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que el hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, y la determinación de la pena a imponerse son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, pues no son objeto del análisis de los procesos constitucionales.
4. Que fluye del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, que a pesar de alegarse la afectación a los derechos invocados, lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen* de la sentencia condenatoria de fecha 28 de febrero del año 2005, su posterior confirmatoria por ejecutoria suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 18 de octubre de 2005 y del recurso extraordinario de revisión de la sentencia en el proceso penal que se le siguió a la beneficiada por la comisión del delito de peculado en agravio del Ministerio de Salud (Expediente N.º 2002-169). Siendo así este Colegiado aprecia que la pretendida nulidad de las resoluciones cuestionadas se sustenta en alegatos de valoraciones probatorias, materia de connotación penal que evidentemente excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, puesto que la valoración de las pruebas, es un aspecto que compete a la jurisdicción ordinaria y no a la justicia constitucional que examina casos de otra naturaleza. [Cfr. STC N.ºs 06133-2007-PHC/TC y 05792-2007-PHC/TC, entre otras].
5. Que conviene recordar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, como se pretende en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04117-2011-PHC/TC  
APURÍMAC  
GILDO LUNA VALER A FAVOR DE IRIS  
ANTONIETA LOAYZA ROJAS

6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS ZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO REGISTRADOR